



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la estimación del recurso de alzada planteado por el interesado contra la Resolución por la que se resuelve la convocatoria para la contratación de una plaza de oficial de 2ª de mantenimiento en el IES hhhhh, de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 308/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 19 de septiembre de 2005 D. xxxxx presenta un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica, con base en los siguientes hechos:



“Con fecha 21 de febrero de 2005 se presentó a la prueba teórica para una plaza de Oficial 2ª de Mantenimiento para el IES hhhhh de xxxxx, celebrada en la Dirección Provincial de Educación de xxxxx.

»Con fecha 3 de marzo de 2005 se publicó la Resolución Definitiva con la puntuación obtenida, en la que constaba D. vvvvv en primer lugar y el reclamante en segundo lugar.

»Con fecha 7 de marzo de 2005 el reclamante presentó recurso de alzada al no estar conforme con la puntuación adjudicada por la Comisión de Selección en la Resolución Definitiva.

»Con fecha 14 de marzo de 2005 D. vvvvv comenzó a trabajar como Oficial 2ª de Mantenimiento en el IES hhhhh de xxxxx.

»Con fecha 9 de agosto de 2005 el Director Provincial de Educación de xxxxx resuelve el recurso de alzada en el que se estima totalmente dicho recurso a favor del reclamante.

»Con fecha 31 de agosto de 2005 el Director Provincial de Educación de xxxxx dicta Resolución en el sentido de `realizar con fecha 9 de septiembre de 2005, a D. xxxxx, un contrato de interinidad como Oficial 2ª de Mantenimiento en el IES hhhhh de xxxxx´. Con esa misma fecha el recurrente empieza a trabajar en el puesto de trabajo anteriormente citado. (...).

»Solicita: Le sean abonados todos los salarios correspondientes al puesto de trabajo adjudicado desde el 14 de marzo de 2005 hasta el 8 de septiembre de 2005, más los intereses correspondientes.

»Asimismo solicita se retrotraiga el alta en la Tesorería General de la Seguridad Social a todos los efectos administrativos a la fecha 14 de marzo de 2005”.

**Segundo.-** Previa solicitud por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, se incorpora al expediente un informe emitido por la Dirección Provincial de Educación de xxxxx el 11 de octubre de 2005, en el que se señala:



“La fecha del contrato de D. vvvvv es 8-3-2005 y la fecha de incorporación al Centro es 14-3-2005. (...).

»La fecha del contrato de D. xxxxx es 5-9-2005 y la fecha de incorporación al Centro es 9-9-2005. (...).

»Se envía certificado de las cantidades que hubiera correspondido percibir al reclamante durante el periodo 14-3-2005 al 8-9-2005.

»Debe tenerse en cuenta a la hora de resolver la reclamación que en el período comprendido entre el 14-3-2005 y 8-9-2005 el trabajador reclamante quizás haya realizado trabajos remunerados, por lo que debe tenerse en cuenta esta circunstancia tanto a efectos económicos como administrativos y de cotización a la Seguridad Social, debiendo acreditar el reclamante, en su caso, que no realizó actividad remunerada alguna en ese periodo”.

Se incorporan al expediente el certificado emitido por el secretario técnico administrativo de la Dirección Provincial de xxxxx el 13 de octubre de 2005, en el que se determina que la cantidad que al interesado le hubiera correspondido percibir como oficial 2ª de mantenimiento en el IES hhhhh, durante el periodo 14-03-2005 al 8-09-2005, sería un total íntegro de 7.052,41 euros, con descuentos por importe de 449,26 euros (sin que del mismo pueda deducirse la existencia, o no, de conceptos retributivos asociados con el desempeño efectivo del puesto de trabajo); así como los contratos de trabajo celebrados con el reclamante y con D. vvvvv, la Resolución de la comisión de selección recurrida en alzada por el interesado, la Resolución estimatoria del mencionado recurso de fecha 9 de agosto de 2005, y la Resolución de 31 de agosto de 2005, por la que se acuerda “realizar con fecha 9 de septiembre de 2005, a D. xxxxx, un contrato de interinidad como Oficial de 2ª de Mantenimiento en el IES hhhhh de xxxxx”.

Asimismo, previa solicitud por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, el 28 de octubre de 2005 el interesado aporta un certificado emitido por el jefe de administración de la empresa de xxxxxx, en el que se manifiesta:



“Que D. xxxxx, (...), ha trabajado en esta Empresa desde 01-07-2005 hasta 08-09-2005, habiendo percibido por todos los conceptos retribuidos las siguientes cantidades:

- »Rendimientos regulares:
- »Retribuciones: 2.830,00 €
- »Retenciones:
- »IRPF: 45,44 €
- »Seguridad Social: 170,55 €”.

**Tercero.-** Habiéndose puesto en conocimiento del interesado que su reclamación seguirá los trámites previstos en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se le notifica el 25 de enero de 2006 el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del citado reglamento, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

**Cuarto.-** El 26 de enero de 2006 el interesado solicita la remisión completa del expediente, con el fin de poder realizar las alegaciones oportunas. Recibida la documentación solicitada el 6 de febrero de 2006, el 7 de febrero presenta un escrito de alegaciones en el que señala lo siguiente:

“No procede descuento alguno por el hecho de haber trabajado entre el 1 de julio de 2005 al 8 de septiembre de 2005, puesto que debe retrotraerse a la fecha 14 de marzo de 2005 el pago de los salarios, ya que el motivo de no haberlos cobrado es únicamente imputable a la Administración, en este caso a la Dirección Provincial de Educación de xxxxx.

»Asimismo solicita que a la cantidad adeudada desde el 14 de marzo de 2005 hasta el 8 de septiembre de 2005 se le añadan los intereses de demora correspondientes”.



**Quinto.-** El 1 de marzo de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución de estimación parcial de la reclamación formulada por el interesado.

**Sexto.-** El 6 de marzo de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución señalada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la estimación del recurso de alzada planteado por el interesado contra la Resolución por la que se resuelve la convocatoria para la contratación de una plaza de oficial de 2ª de mantenimiento en el IES hhhhh de xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que la reclamación se presenta el 19 de septiembre de 2005 y la Resolución por la que se estima el recurso de alzada que el interesado interpuso es de fecha 9 de agosto de 2005.

El fundamento de la reclamación se encuentra en la citada Resolución de fecha 9 de agosto de 2005 por la que se estima el recurso de alzada interpuesto por el reclamante contra la resolución de la comisión de selección por la que se resuelve definitivamente la convocatoria de la contratación de un puesto de oficial de 2ª de mantenimiento para el IES hhhhh, cuya conclusión señala que se acuerda "estimar el recurso interpuesto por D. xxxxx (...) en relación con la contratación de un Oficial de segunda de mantenimiento para el IES hhhhh de xxxxx, dejando sin efecto la resolución recurrida".

Así, realizada una nueva valoración de los aspirantes, con fecha 31 de agosto de 2005 se acuerda "realizar con fecha 9 de septiembre de 2005 a D. xxxxx un contrato de interinidad como Oficial de 2ª de Mantenimiento en el IES hhhhh de xxxxx", circunstancia que motiva que el interesado reclame la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia de no haber podido desempeñar dicho puesto de trabajo hasta ese momento, cuando hubiese podido hacerlo desde el 14 de marzo de 2005, fecha en que se le hizo el contrato al aspirante inicialmente seleccionado.

Dada la naturaleza del supuesto de hecho planteado, relativa a un daño que eventualmente trae causa de la anulación de una previa resolución administrativa, resulta obligado recordar que el artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones



Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece de forma expresa que “la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización”.

Como ha señalado la Audiencia Nacional en Sentencia de 12 de diciembre de 2002, recogiendo la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, dicho precepto “(...) sólo puede ser entendido en el sentido de que la obligación de indemnizar no es consecuencia obligada de la simple anulación de las resoluciones administrativas, sin que ello suponga obstáculo para que tal derecho a ser indemnizado pueda ser reconocido cuando se cumplan los restantes requisitos del artículo 139 de la Ley citada, a saber, daño efectivo individualizado y evaluable económicamente, nexo causal entre el actuar de la administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia de deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo. Por ello no cabe interpretar el precepto que nos ocupa con tesis maximalistas de uno y otro sentido, como si dijera que de la anulación de una resolución administrativa no cabe nunca derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, ni tampoco cabe afirmar que siempre se producirá tal responsabilidad. El artículo 142.4 que examinamos sólo dice que ‘no presupone’, es decir, que no se da por supuesto el derecho a la indemnización lo que implica tanto como dejar abierta la posibilidad de que, no siendo presupuesto, sea o no supuesto del que se sigan efectos indemnizatorios si concurren los requisitos establecidos legalmente, requisitos a los que antes nos hemos referido”.

Por tanto, resulta obligado examinar si concurren en el presente caso los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Son numerosos los pronunciamientos judiciales que han reconocido el derecho a recibir una indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, por parte de personal funcionario o laboral a los que por error no se les adjudicó un puesto de trabajo en un concurso, no se les nombró en una fecha determinada u otros supuestos similares. Así, las siguientes Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia: de 28 de septiembre de 2001, 1 de julio y 12 de septiembre de 2003, Castilla y León, Valladolid; de 13 de diciembre de 2002, País Vasco; de 15 de





abril de 2003, Aragón; y de 14 de mayo y 3 de junio de 2004, Canarias, Las Palmas.

En las resoluciones judiciales señaladas se establece que los beneficiados por la anulación en sentencia de una resolución administrativa del tenor de la recurrida en alzada por el interesado en el caso que nos ocupa, han sido privados de unas retribuciones superiores que derivaban del puesto respecto del cual la resolución judicial les reconoce el mejor derecho frente al adjudicatario. Hay un daño individualizado, antijurídico, evaluable económicamente y que aquéllos no tiene el deber jurídico de soportar, daño que “es consecuencia directa de la no adjudicación del puesto solicitado en el concurso que efectuó la orden resolutoria de ese mecanismo de provisión y que anula la sentencia. Se da la relación de causalidad entre los presupuestos precedentes”.

En consonancia con las sentencias señaladas, este Órgano Consultivo considera que sí concurren dichos requisitos, pudiendo afirmarse, en términos similares a los consignados por el Consejo de Estado en el Dictamen 183/2003, de 27 de marzo, o por este mismo Consejo Consultivo (Dictamen 148/2005, de 7 de abril), que el que el reclamante no pudiera tomar posesión del puesto de trabajo hasta el 9 de septiembre de 2005 –y no el 14 de marzo de 2005, como el que resultó inicialmente seleccionado para el contrato de interinidad– tiene su origen en la incorrecta valoración otorgada a este aspirante inicialmente seleccionado, por lo que concurre el nexo causal entre la actuación administrativa y el resultado lesivo que es efectivo, individualizado, antijurídico y susceptible de valoración económica.

**6ª.-** En cuanto a la cuantía indemnizatoria, el reclamante solicita el importe de los salarios dejados de percibir desde el 14 de marzo hasta el 8 de septiembre de 2005, señalando que “no procede descuento alguno por el hecho de haber trabajado entre el 1 de julio de 2005 al 8 de septiembre de 2005, (...), ya que el motivo de no haberlos cobrado es únicamente imputable a la Administración (...)”.

Esta pretensión supone una duplicidad indemnizatoria que excede de la reparación integral del daño que debe perseguir el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por ello, parece correcto el criterio que en este punto sigue la propuesta al señalar que “procediendo (...) indemnizar en los



salarios dejados de percibir desde la fecha 14 de marzo de 2005 hasta el 9 de septiembre del mismo año, debiéndose reconocer el tiempo de servicios prestados como antigüedad tanto en la Administración como de experiencia profesional en la categoría, (...) la cantidad a percibir quedará minorada en aplicación del principio de enriquecimiento injusto en la cuantía percibida como rendimientos de carácter personal durante dicho periodo en la empresa xxxx”.

De no ser así, se produciría el ya señalado enriquecimiento injusto, pues “obtendría las cantidades ya cobradas por los indicados conceptos, por un lado, y una indemnización por responsabilidad patrimonial, equivalente a los salarios dejados de percibir que reivindicar, por otro” (Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de octubre de 2003), razón por la que se considera que la indemnización propuesta cumple con las exigencias del principio de reparación integral que rige el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Por último indicar que, siguiendo el criterio establecido por este Consejo en dictámenes anteriores (123/2004, de 31 de marzo, y 148/2005, de 7 de abril), en el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta si entre los haberes certificados se han incluido conceptos retributivos que estuvieran asociados con el desempeño efectivo del puesto de trabajo, en cuyo caso no deberían considerarse para su cómputo. También debe advertirse que la cuantía de esta indemnización deberá actualizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la estimación del recurso de alzada planteado por el interesado contra la



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Resolución por la que se resuelve la convocatoria para la contratación de una plaza de oficial de 2ª de mantenimiento en el IES hhhhh, de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.